

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Miguel Nieves de Jesús

Peticionario

KLCE202201406

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama

Civil Núm.:
G LA2016G0123

Sobre:
Art. 6.01
Ley de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2023.

Comparece ante nos, el señor Miguel Nieves de Jesús (Sr. Nieves de Jesús o peticionario), quien presenta recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de la “Resolución” dictada el 4 de noviembre de 2022,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama el 4 de noviembre de 2022. Mediante el aludido dictamen, el foro primario rechazó eximir al peticionario del pago de la pena especial.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos la determinación recurrida, por los fundamentos que expondremos a continuación.

I.

El 16 de mayo de 2016, se presentaron 10 acusaciones contra el Sr. Nieves de Jesús por violación a varios artículos de la

¹ Notificada el 7 de noviembre de 2022, enmendada a 17 de noviembre de 2022.

Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 455 *et seq.*² también conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico. En el caso **GLA2016G0123** se le imputó una infracción al Art. 6.01 de la Ley Núm. 404-2000, *supra*. El 26 de abril de 2018, el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia de culpabilidad contra el peticionario, y le impuso pena de encarcelación de forma consecutiva, respecto al caso **GLA2016G0123**; la pena fue de 5 años. Asimismo, expresamente ordenó el pago de la pena especial del Art. 61 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5094.

Así las cosas, el 9 de agosto de 2022, el Sr. Nieves de Jesús presentó un escrito al amparo de la Ley Núm. 34-2021, *infra*, conocida como la “Ley para la Imposición de la Pena Especial del Código Penal de Puerto Rico”, con el fin de que se le conceda una vista para que se le exima de la pena especial. Fundamentó su solicitud en su condición de indigente, y que contaba con la representación legal de la Sociedad para la Asistencia Legal. Luego, el 12 de septiembre de 2022, el Ministerio Público sometió su “Moción en Oposición a que se Exima de la Pena Especial al Convicto Nieves de Jesús”, y destacó que, durante el proceso criminal: 1) el peticionario compareció con representación legal contratada; 2) prestó fianza; 3) al momento de dictar Sentencia no hizo alegación de indigencia, ni solicitó la celebración de una vista para establecerla, o para realizar pagos a plazos. Por tanto, arguyo que, al momento de dictarse la Sentencia, el Sr. Nieves de Jesús no era indigente, y no aplicaba lo dispuesto en la Ley Núm. 34-2021, *infra*.

El 4 de noviembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista evidenciaria y argumentativa para determinar la capacidad económica del Sr. Nieves de Jesús al momento de

² Esta ley fue derogada y sustituida por la Ley Núm. 168-2019, 25 LPRA sec. 461 *et seq.*, mejor conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020.

dictarse la Sentencia, o sea, para el 26 de abril de 2018. Ese mismo día, el foro recurrido emitió una “Resolución” mediante la cual declaró sin lugar la petición del Sr. Nieves de Jesús. Según el foro *a quo*, no existe duda que, **al momento de presentar su petición**, el Sr. Nieves de Jesús se encuentra en estado de indigencia, por razón de que se encuentra ingresado en una institución penal, y comparece a través de la Sociedad para la Asistencia Legal. Empero, **al momento de dictar la Sentencia, la condición de indigencia no estaba presente**, por lo que no procede la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 34-2021, *infra*. Adicionalmente, el peticionario aceptó y el Tribunal aprobó una alegación pre acordada que benefició al peticionario. Específicamente, se le concedió una pena menor a la que hubiera obtenido por los cargos originalmente imputados.

Inconforme, el Sr. Nieves de Jesús presentó una “Petición de Reconsideración”, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante “Resolución” emitida el 21 de noviembre de 2022.³

Aún insatisfecho, el peticionario recurre ante este foro apelativo intermedio, y señala el siguiente error, a saber:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no aplicar retroactivamente la Ley Núm. 34-2021 y no eximir al señor Nieves De Jesús del pago de la pena especial aun cuando éste es una persona indigente representado por la Sociedad para Asistencia Legal y el incumplimiento con dicho pago le impide ser considerado para los beneficios de libertad bajo palabra.

II.

A.

El auto de *Certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que, permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics, LLC v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021). Si

³ Notificada el 28 de noviembre de 2022.

bien el auto de *Certiorari* es un vehículo procesal extraordinario de carácter discrecional, al atender el recurso no debemos “hacer abstracción del resto del derecho”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). Así, a los fines de ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, imparte que esta segunda instancia judicial tomará en consideración los siguientes criterios al determinar si procede o no la expedición de un auto de *Certiorari* :

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 (2005). El Tribunal Supremo ha expresado que este Tribunal debe evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una

dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Los tribunales de instancia poseen gran flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003). Así, se les ha reconocido a los jueces el poder y la autoridad suficiente para conducir los asuntos ante su consideración de la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.*

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, como norma general, el Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del foro primario. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Este foro apelativo intermedio sólo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Foro de Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que éste último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Íd.*

B.

La Pena Especial fue introducida a nuestro sistema de derecho por medio del Art. 17 de la Ley Núm. 183-1998, mejor conocida como la Ley para la Compensación a Víctimas de Delito. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 775 (2012). Actualmente, el Art. 61 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5094, dispone lo siguiente:

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes comprobantes de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito. Esta penalidad se fijará según se dispone en la “Ley para la imposición de la Pena Especial del Código Penal de Puerto Rico”.

La Ley Núm. 183-1998, *supra*, dispuso que las cantidades recaudadas por la pena especial se utilizarían para beneficiar a las víctimas de delitos y a sus familiares. Así, creó la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito. *Pueblo v. Silva Colón, supra*, 776.

Por otro lado, la Ley Núm. 183-1998, *supra*, enmendó la “Ley de la Junta de Libertad bajo Palabra”, la “Ley Orgánica de la Administración de Corrección” y la “Ley de Sentencia Suspendida”, haciendo la satisfacción de la pena especial un requisito para poder participar programas de desvío y rehabilitación, y para la concesión de una libertad bajo palabra o a prueba. *Id.*; Véase Arts. 17-20 de la Ley Núm. 183-1998.

Sobre la naturaleza de esta pena especial y su relación con las sentencias, el Tribunal Supremo de Puerto Rico pronunció lo siguiente en *Pueblo v. Silva Colón, supra*, a la pág. 777:

[L]a pena especial impuesta es inextricablemente parte de la sentencia. Es decir, es parte de ese pronunciamiento que hace el tribunal que condena al acusado a compensar, de alguna forma, el daño causado. La intención específica de que los fondos obtenidos por medio de la imposición de esta pena estén destinados al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito, no hace a esta pena ajena al resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito que sean sentenciadas. No podemos entonces fraccionar la sentencia cuando se petitiona su modificación, específicamente en cuanto a su pena especial. Por lo tanto, es preciso concluir que al solicitar la modificación de la pena especial, a su vez, se está solicitando la modificación de la sentencia.

C.

Conforme al Art. 61 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*, la imposición de la pena especial era obligatoria para todo convicto y no existía la posibilidad de exención por condición social de indigencia de la persona convicta. Por tanto, con el fin de establecer un procedimiento que permita considerar la indigencia de una persona al momento de determinar la imposición de la pena especial, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 34-

2021, 4 LPRA sec. 1661 *et seq*, también conocida como la Ley para la Imposición de la Pena Especial del Código Penal de Puerto Rico.

Este estatuto estableció como política pública:

[. . .] [G]arantizar la igual protección de las leyes a toda persona convicta que por su condición social no pueda satisfacer la pena especial establecida en el Código Penal de Puerto Rico. De manera que dicha persona pueda ser acreedora de los beneficios y privilegios que nuestro ordenamiento jurídico ofrece en pro de su rehabilitación moral y social. Ley 34-2021, Sección 2, 4 LPRA, sección 1662.

Al aprobar la Ley Núm. 34-2021, *supra*, el legislador entendió que la imposición de la pena especial sin excepción por la condición social de la persona convicta creaba un problema constitucional sobre igual protección de las leyes. En el cuarto párrafo de la exposición de motivos expresó esta preocupación de la siguiente manera:

La ausencia de dicho proceso presenta una seria dificultad constitucional: cuando la persona convicta es pobre y no puede pagar la pena especial, por el solo hecho de su condición social, no se beneficiará de los beneficios ofrecidos para los que sí pueden pagar la pena especial. En términos prácticos, esto significa que, una persona que no cumpla con la pena especial por su condición económica podría permanecer mayor tiempo en la cárcel, sin cualificar para los programas de desvío, en comparación con otra persona que tenga la misma sentencia y capacidad económica para satisfacer la pena especial.

Así pues, la Sec. 4 de la Ley Núm. 34-2021, 4 LPRA sec. 1664, establece que los tribunales podrán eximir a un convicto del pago de la pena especial, siempre y cuando se cumpla con al menos una de las siguientes condiciones: (1) el Ministerio Público no presente objeción fundada para que se le exima; (2) la persona convicta es indigente representado por una institución que ofrezca representación legal gratuita a indigentes, o por un abogado de oficio, o (3) por fundamento de indigencia constatado a satisfacción del Tribunal. Además, dispone que se presumirá la indigencia de la persona convicta cuando esta “esté representada por alguna organización, persona o entidad que ofrezca servicios de

representación legal a personas de escasos recursos económicos”.
Id. También, la indigencia se presumirá cuando la persona convicta cualifique o haya cualificado para estar representada por alguna de las antes mencionadas entidades, pero que no pudo ser representado por alguna razón no relacionada a sus recursos económicos. *Id.*

Por su parte, la Sec. 6 de la Ley Núm. 34-2021, 4 LPRA sec. 1666, viabiliza la presentación una solicitud post convicción, para que se le conceda una vista con el fin de considerar la exención a la pena especial o el pago a plazos. En particular, el peticionario debe exponer “las razones para la celebración de dicha vista, basada en su condición de indigencia o falta de capacidad económica para satisfacer la pena especial correspondiente”. *Id.*

Por último, la Sección 12 del discutido estatuto establece que, ésta “aplicará retroactivamente a las personas convictas bajo el Código Penal de 2004 y el Código Penal de 2012”. Ley Núm. 34-2021, Sec. 12, 4 LPRA sec. 1661 nota. Dicho de otra forma, la Ley Núm. 34-2021 tendrá aplicación retroactiva. Por lo tanto, una persona convicta con anterioridad a la aprobación de la Ley puede presentar una petición bajo la Sección 6 para que se le conceda una exención de la pena especial.

Central a la controversia, es determinar desde qué momento debe existir el estado de indigencia para beneficiarse de la Ley Núm. 34-2021, *supra*. Ante una petición bajo la Sec. 6 de la Ley Núm. 34-2021, *supra*, incumbe en que el Tribunal de Primera Instancia considere la condición económica del confinado al momento de la petición o de la sentencia. De una lectura de las antes discutidas Secciones 4 y 6 de la Ley Núm. 34-2021, *supra*, no surge una respuesta a esta interrogante, por lo cual

consideramos preciso indagar en la intención legislativa. Según el último párrafo de la exposición de motivos:

*A los fines de lograr este cometido inspirado en un principio de equidad ante la ley, creamos la “Ley para la Imposición de la Pena Especial del Código Penal de Puerto Rico” para establecer un procedimiento que tome en consideración **la condición de indigencia de la persona convicta al momento en que el Tribunal evalúe la posibilidad de imponer la pena especial según estatuida en el Código Penal.** (Énfasis nuestro).*

Tanto el Informe Positivo del Senado de Puerto Rico y el Informe Positivo de la Cámara de Representantes incluye la expresión similares. El Informe Positivo del Senado menciona:

*Amparándose en varios derechos, y disposiciones constitucionales, el P. del S. 19 **pretende incluir la consideración de la indigencia del acusado o confinado como factor a considerar por el Tribunal al momento de la imposición de la pena especial.** La aprobación de esta Ley permitiría, de igual modo, que mediante una solicitud post-sentencia el Tribunal pueda evaluar, mediante una vista, la condición de indigencia o falta de capacidad económica del solicitante. Comisión de lo Jurídico y Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, Informe Positivo Conjunto, P. de la S. 19, 1ra Sesión Ordinaria, 19na Asamblea Legislativa, pág. 2 (Énfasis suplido).*

De igual forma, el Informe de la Cámara de Representantes expresó que el estatuto se creó para “establecer un procedimiento que tome en consideración la condición de indigencia de la persona convicta al momento en que el Tribunal evalúe la posibilidad de imponer la pena especial según estatuida en el Código Penal”. Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, Informe Positivo, P. de la S. 19, 1ra Sesión Ordinaria, 19na Asamblea Legislativa, pág. 3.

Por lo tanto, entendemos que, al aprobar la Ley Núm. 34-2021, supra, la Legislatura estableció un proceso que permite que los Tribunales consideren la condición de indigencia de una persona al momento en que vaya a evaluarse la imposición de la pena especial. Al extender la aplicación de tales disposiciones, de forma retroactiva, a favor de aquellas personas

que ya han sido sentenciadas bajo los Códigos Penales de 2004 y 2012, se legisló un remedio para el confinado que al momento de dictarse sentencia no podía solicitar que se le exima de ésta **por ser, en ese entonces, indigente.**

III.

En el caso de autos el peticionario alega ser una persona indigente, por el hecho de que está confinado y es representado por la Sociedad para Asistencia Legal. Aduce que, de conformidad con la Sec. 4 de la Ley Núm. 34-2021, *supra*, estas circunstancias lo exceptúan del pago de la pena especial. Sostiene que el foro *a quo* aplicó incorrectamente la Ley Núm. 34-2021, *supra*, al requerir que el estado de indigencia esté presente al momento en que se perfeccionó el acuerdo de culpabilidad y se dictó Sentencia. Señaló que, siendo de aplicación retroactiva el estatuto, se debería aplicar las disposiciones de esta ley, tanto para personas que sean indigentes al momento de su sentencia, como para aquellas que advinieron en dicha condición con posterioridad de ser sentenciadas. No le asiste la razón, veamos por qué.

Como ya discutimos, la Ley Núm. 34-2021, *supra*, se aprobó con el propósito de evitar la aplicación discriminatoria de la pena especial. Lo anterior, pues, antes de aprobarse el antedicho estatuto, no existía excepción por condición de indigencia en la imposición de la pena especial. Por consiguiente, una persona estaba impedida de ser acreedor de ciertos beneficios, por el simple hecho de que no contaba con los recursos económicos para satisfacer la pena especial. Por ejemplo, para que un convicto pueda extinguir su sentencia bajo libertad a prueba, es necesario que, como condición previa, haya satisfecho la pena especial. Véase, Art. 2A de la Ley Núm. 259 de 3 de Abril de 1946, 34 LPRA sec. 1027a. **Consecuentemente, la Ley Núm. 34-2021, *supra*, provee el proceso necesario para que el Tribunales, *motu***

proprio o a solicitud de parte, considere la condición social del convicto al momento de imponer la pena especial, según estatuida en el Código Penal.

De conformidad con el derecho ya discutido, el Art. 61 del Código Penal de Puerto Rico, *supra*, dispone que, ante una determinación de culpabilidad, el Tribunal impondrá la pena correspondiente por el delito cometido, **y en adición**, una pena especial. **Es al momento de dictar la sentencia cuando el tribunal impone la pena del delito cometido y la pena especial.** Por lo que, “[l]a pena especial impuesta es inextricablemente parte de la sentencia”. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 777 (2012).

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el foro primario determinó que el Sr. Nieves de Jesús no era una persona indigente al momento de dictarse la “Sentencia”. Durante el procedimiento criminal en su contra, **no se demostró que el peticionario careciera de capacidad económica.** Por el contrario, éste fue representado por abogado contratado y, además, prestó fianza. Consecuentemente, somos del criterio que el Sr. Nieves de Jesús no logró establecer alguna de las condiciones esbozadas en la Sec. 4 de la Ley Núm. 36-2021, *supra*, que le permitiría al Tribunal eximirle del pago de la pena especial.

Las razones para basar su condición de indigente (que está confinado y representado por la Sociedad para Asistencia Legal), no pueden considerarse al momento de evaluar su petición, ya que estas circunstancias no estaban presentes al momento en que se le impuso la “Sentencia”. Además, y en un sentido práctico, interpretar que la Ley Núm. 34-2021, *supra*, aplica a confinados que levantan la condición de indigencia luego de dictarse la sentencia, tendrá el efecto de que todos los confinados serían exceptuados del pago de la pena especial. Por ende, no podemos avalar el argumento del peticionario.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar de esta Sentencia, expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos la “Resolución” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones